

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ENERGÍA INAGOTABLE DE ORBITA S.L, ENERGÍA INAGOTABLE DE ERSA S.L, ENERGÍA INAGOTABLE DE OMICRON, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE OMEGA S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE HEZE, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE LAMBDA, S.L, ENERGÍA INAGOTABLE DE IOTA, S.L, Y ENERGÍA INAGOTABLE DE KAPPA, S.L. CON MOTIVO DE SENDAS COMUNICACIONES POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS RESPECTIVAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA “PE ORBITA”, “FV ERSA”, “PE OMICRON”, “PE OMEGA”, “PE LAMBDA”, “PE IOTA”, “PE KAPPA”, DE 49,5 MW CADA UNA DE ELLAS, Y “FV HEZE”, DE 42,5 MW.

(CFT/DE/062/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 10 de abril de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENERGÍA INAGOTABLE DE ORBITA S.L, ENERGÍA INAGOTABLE DE ERSA S.L, ENERGÍA INAGOTABLE DE OMICRON, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE OMEGA S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE HEZE, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE LAMBDA, S.L, ENERGÍA INAGOTABLE DE IOTA, S.L, y ENERGÍA

INAGOTABLE DE KAPPA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 28 de febrero de 2025 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) sendos escritos de la representación legal de las sociedades citadas en la tabla a continuación referenciada (en lo sucesivo, “SOCIEDADES”), por los que se plantean conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de las comunicaciones del gestor de red del 28 de enero de 2025, en las que informa de la caducidad de los permisos de acceso y conexión, por no acreditar el cumplimiento del cuarto hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-L 23/2020).

Tabla 1. SOCIEDADES

SOCIEDADES	INSTALACIÓN
ENERGÍA INAGOTABLE DE ORBITA	PE ORBITA
ENERGÍA INAGOTABLE DE ERSA	FV ERSA
ENERGÍA INAGOTABLE DE OMICRON	PE OMICRON
ENERGÍA INAGOTABLE DE OMEGA	PE OMEGA
ENERGÍA INAGOTABLE DE HEZE	FV HEZE
ENERGÍA INAGOTABLE DE LAMBDA	PE LAMBDA
ENERGÍA INAGOTABLE DE IOTA	PE IOTA
ENERGÍA INAGOTABLE DE KAPPA	PE KAPPA

La representación legal de SOCIEDADES expone, en resumen, los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Que las sociedades son titulares de los siguientes proyectos:

- “PE ORBITA” de 49,5 MW
 - “FV ERSÁ” de 49,5 MW
 - “PE OMICRON” de 49,5 MW
 - “PE OMEGA” de 49,5 MW
 - “FV HEZE”, de 42,5 MW
 - “PE LAMBDA”, de 49,5 MW
 - “PE IOTA”, de 49,5 MW
 - “PE KAPPA”, de 49,5 MW
-
- Que con fecha 6 de noviembre de 2020, REE otorgó a los proyectos de las SOCIEDADES permiso de acceso a la red de transporte de energía eléctrica en el nudo SET ISONA 220 KV.
 - Que, con fecha 28 de enero de 2025, REE ha notificado a las SOCIEDADES sendas comunicaciones de caducidad automática de los permisos de acceso y conexión de sus respectivos proyectos, por incumplimiento del hito de obtención de la autorización administrativa de construcción (“AAC”) dentro del plazo establecido en el artículo 1.1. del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (“RD-Ley 23/2020”).
 - Las SOCIEDADES alegan que, a su juicio, REE no detenta la competencia para la declaración de caducidad de los citados permisos, resultando, según alegan, dichas comunicaciones nulas de pleno derecho, máxime en la medida en la que no se han observado los principios más elementales del procedimiento administrativo (singularmente, un procedimiento previo y contradictorio) que le resultan aplicables en la medida en que ejerce funciones jurídico-públicas.
 - Que, según consideran las promotoras, REE ha interpretado inadecuadamente el ordenamiento jurídico al aplicar la caducidad automática a los permisos concedidos, realizando una interpretación literal del art.1 del RD-I 23/2020, que no se compadece, en su opinión, con una interpretación sistemática ni la finalidad perseguida por el mismo, y que desconoce la doctrina jurisprudencial acerca del instituto de la caducidad. De dicha interpretación deriva la vulneración del principio de proporcionalidad, el derecho de defensa de las SOCIEDADES, y, en definitiva, el derecho de acceso de las empresas promotoras a la red de transporte.
 - A juicio de las SOCIEDADES, habida cuenta de que el permiso de conexión se otorgó en fecha posterior al permiso de acceso, alegan que, de conformidad con la DT 2ª del RD 1183/2020 -de lo que deriva que la aceptación de las condiciones técnicas es preterida a este segundo momento-, se desprende que el *dies a quo* para el cómputo del plazo de los hitos establecidos en el RD-I 23/2020 debe iniciarse con la fecha de la aceptación de la propuesta previa del permiso de conexión, y no así la fecha de obtención del permiso de acceso.

Por todo ello, las SOCIEDADES solicitan que i) se dejen sin efecto las comunicaciones de caducidad automática de los permisos de acceso de fecha 28 de enero de 2025; y ii) se declare la vigencia del derecho y los permisos de acceso y conexión a la red de transporte de las citadas instalaciones.

SEGUNDO. Acumulación de expedientes

En fecha 28 de febrero de 2025 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión, los escritos de interposición de sendos conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, reseñados en el Antecedente Primero, habiéndose presentado todos ellos en el período de tiempo comprendido entre las 13:51 y las 14:03 del mismo día.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), dada la identidad sustancial e íntima conexión de ambas solicitudes, se acuerda de oficio la acumulación de ambos escritos de conflicto, sin que contra este acuerdo proceda recurso alguno.

TERCERO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción.

A la vista de los escritos de conflicto y de la documentación aportada, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

CUARTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto son las comunicaciones de REE de 28 de enero de 2025, por las que se informa a los promotores de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión, no pudiendo ser objeto de conflicto la actuación del órgano competente de la emisión de la autorización administrativa de construcción (AAC).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones (...) de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.

Como se indica en los antecedentes de hecho, las SOCIEDADES disponían de permisos de acceso para sus respectivas instalaciones de generación de energía eléctrica “PE ORBITA”, “FV ERSA”, “PE OMICRON”, “PE OMEGA”, “FV HEZE”,

“PE LAMBDA”, “PE IOTA” y “PE KAPPA”, otorgados por REE el día 6 de noviembre de 2020.

El apartado b) del artículo 1.1 del RD-I 23/2020 establece los siguientes hitos administrativos:

- 1.º *Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*
- 2.º *Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.*
- 3.º *Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*
- 4.º *Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.*¹**
- 5.º *Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*
(...)

Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso.

¹ Plazo ampliado a 49 meses según determina el artículo 28.1 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía:

“Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.

1. Con carácter excepcional, para todas aquellas instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se modifica el plazo de acreditación de cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 4.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, fijando el plazo máximo para la obtención de la autorización administrativa de construcción en 49 meses.

Este plazo será computado desde:

a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.

b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley”.

Toda vez que los permisos de acceso se obtuvieron con posterioridad a la entrada en vigor del RD-I 23/2020, el plazo debía computarse desde el 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, las SOCIEDADES debían contar a fecha 6 de diciembre de 2024, **49 meses después de la fecha de inicio del cómputo**, con las correspondientes autorizaciones administrativas de construcción para las instalaciones de generación de energía “PE ORBITA”, “FV ERSÁ” “PE OMICRON”, “PE OMEGA”, “FV HEZE”, “PE LAMBDA”, “PE IOTA”, “PE KAPPA”.

Según declaran las propias SOCIEDADES, el órgano competente no ha emitido la correspondiente autorización administrativa de construcción para las citadas instalaciones en mencionado plazo.

En consecuencia, a día 6 de diciembre de 2024 **no puede entenderse cumplido el cuarto hito del citado artículo 1.1.b) del RD-I 23/2020.**

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, los promotores que a la fecha de cumplimiento del hito administrativo **no dispusieran de autorización administrativa de construcción**, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automática (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores -mediante comunicaciones emitidas en fecha 28 de enero de 2025- y no haber sido convenientemente aportadas, es plenamente conforme a Derecho. Bien es cierto que REE indicó erróneamente

en la comunicación de caducidad, que la acreditación debía realizarse en el plazo de 37 meses, y no 49 meses como resulta del ya mencionado RD-I 8/2023. Ello, empero, no enerva la conclusión alcanzada, en la medida en que pese a referirse explícitamente a un plazo erróneo, el período de tiempo tenido en cuenta para el cómputo para la declaración de la caducidad es, efectivamente, de 49 meses, como se desprende del hecho de que las comunicaciones de caducidad se emitan en enero de 2025, y no así en 2024.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el momento en que la configuración legal del mismo incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

Asimismo, como señala el artículo 39.1 de la Ley 39/2015:

1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa

Dichos efectos se predicán de todos los actos administrativos con independencia de su firmeza.

Tampoco impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que nada impide acudir a los tribunales respectivos, puesto que, en su caso, la resolución de archivo del expediente es susceptible de posibles recursos administrativos o jurisdiccionales.

Y ello en la medida que del mandato establecido en el artículo 1.2. RDL 23/2020 -que no aflora dudas interpretativas que puedan permitir alcanzar una conclusión distinta, mucho menos una interpretación *contra legem*-, no existe posibilidad de colegir la existencia de un deber jurídico imponible a REE consistente en el arbitrio de una suerte de procedimiento administrativo contradictorio previo a la declaración de la caducidad de los permisos, toda vez que la misma no exige, para su apreciación, margen interpretativo alguno que permita alcanzar una decisión distinta a la impuesta por el tenor literal del citado artículo con rango legal.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto acumulado de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por ENERGÍA INAGOTABLE DE ORBITA S.L, ENERGÍA INAGOTABLE DE ERSA S.L, ENERGÍA INAGOTABLE DE OMICRON, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE OMEGA S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE HEZE, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE LAMBDA, S.L, ENERGÍA INAGOTABLE DE IOTA, S.L, Y ENERGÍA INAGOTABLE DE KAPPA, S.L., con motivo de las correspondientes comunicaciones del gestor de red de fecha 28 de enero de 2025, en las que informa de la caducidad de los permisos de acceso y conexión para sus respectivas instalaciones de generación de energía eléctrica “PE ORBITA”, “FV ERSA”, “PE OMICRON”, “PE OMEGA”, “FV HEZE”, “PE LAMBDA”, “PE IOTA” y “PE KAPPA”, por no acreditar en un determinado periodo de tiempo el cumplimiento del cuarto hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENERGÍA INAGOTABLE DE ORBITA S.L

ENERGÍA INAGOTABLE DE ERSA S.L

ENERGÍA INAGOTABLE DE OMICRON, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DE OMEGA S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DE HEZE, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DE LAMBDA, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DE IOTA, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DE KAPPA, S.L.

Asimismo, notifíquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en su calidad de Operador del Sistema eléctrico.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.